

SALA CONSTITUCIONAL
COPIAS CERTIFICADAS DEL
EXPEDIENTE 04/2013



Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

D DE MÉXICO

TOLUCA, MÉXICO; DOCE 12 DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL TRECE 2013.



Sentencia que se dicta en el toca 04/2013, formado con
motivo de los recursos de apelación interpuestos por [REDACTED]

[REDACTED] madre de la menor [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] apoderado legal de [REDACTED]

[REDACTED] en

contra de la sentencia de fondo dictada el trece de junio de

dos mil trece por el Juez del Juzgado Séptimo (hoy Quinto)

Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla,

con residencia en Naucalpan, Estado de México, en el

expediente 79/2011

TUCIONAL
CRETARIA

RESULTANDO

1. En el proceso que se menciona, previos los trámites de rigor, el Juez del Juzgado Séptimo (hoy Quinto) Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan, Estado de México, dictó sentencia el trece de junio de dos mil trece, cuyos puntos resolutive se transcriben:

PRIMERO.- Se condena a [REDACTED]

y a la moral [REDACTED]

[REDACTED] al pago de la cantidad de

\$70,912.20 (SETENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS

20/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de indemnización

por incapacidad, cantidad que deberá ser pagada por cualquiera

de ellos a la contraparte dentro del plazo de CINCO DÍAS

siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución.

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia Sala Constitucional

SEGUNDO.- Se CONDENA además a los codemandados [REDACTED] y a [REDACTED] a pagar a la parte actora, los gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, de rehabilitación y prótesis requeridos con motivo del daño.

En el caso de los medicamentos y rehabilitación deberán prestarse directamente por la Institución condenada o en otra Institución privada pero a cargo de los demandados hasta que se logre la rehabilitación total de la hoy actora. Lo cual se liquidará, demostrará y cuantificará en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Se CONDENA a la [REDACTED], a pagar la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de indemnización por daño moral a la parte actora, cantidad que deberá cubrir a su contra parte, dentro del plazo de CINCO días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución.

En el caso del codemandado [REDACTED] se le Condena al pago de la cantidad de \$500,000.00 (QUIENTOS MIL PESOS 00/100 MPONEDA NACIONAL) por concepto de indemnización por daño moral, cantidad que de igual forma deberá pagar dentro del plazo de CINCO días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO.- Se absuelve [REDACTED] de las prestaciones reclamadas en la demanda.

QUINTO.- No se condena a las partes al pago de gastos y costas.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

2. Inconformes con el fallo [REDACTED]

[REDACTED] madre de la menor [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
apoderado legal de [REDACTED]



Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia

Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED] interpusieron recurso de apelación, con la expresión de los agravios de su interés.

3. Con la llegada de los autos originales se formó el toca en que se actúa y se sustanció el recurso en lo correspondiente.

4. Finalmente se turnaron los autos para la presentación oportuna del proyecto de resolución que en esta fecha se dicta,

CONSIDERANDO

I. Esta Sala Constitucional, Estado de México, es competente para conocer del presente asunto en términos los artículos 88 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 44 bis-1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

II. Por razón de método se estudian primero las inconformidades presentadas por la moral [REDACTED]
[REDACTED]
en ellos, se hace valer entre otros temas la aplicabilidad en la litis natural de la prescripción extintiva ante las pretensiones de la actora, de ser fundados, tornarían improcedente la acción.

Una vez estudiados, se encuentran **parcialmente fundados pero son inoperantes** para privar de eficacia jurídica la determinación jurisdiccional cuestionada.

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia Sala Constitucional

En principio, no es jurídicamente acertada la argumentación relativa a la ausencia de atribuciones en el Juez para inaplicar la norma jurídica vinculada con la prescripción opuesta, que por ello, debió declararla procedente.

Contrario a eso, es potestad de la autoridad judicial cuando de derechos humanos se trata, la revisión normativa interna, contrastándola con la constitucional y los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, para definir *ab initio* en presencia de la presunción de constitucionalidad de la norma derivada, su armonización, solo ante la frustración del ejercicio interpretativo, su inaplicación.

La base de esa obligación emerge de la reforma ^{SALA PRIMERA} Constitucional del diez de junio de dos mil once, sustantivamente del artículo 1º

Se trata entonces del control de convencionalidad.

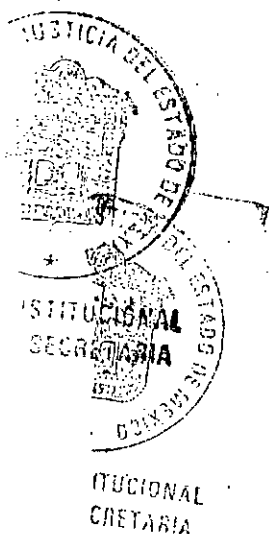
Es útil a este razonamiento la jurisprudencia por contradicción:

Decima Época, Registro: 2002264, instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Página: 420. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia Sala Constitucional

internacionales en materia de derechos humanos.

El ejercicio de esa potestad, como se anticipó, inicialmente impone un ejercicio interpretativo, focalizado a la armonización del orden jurídico derivado con el orden jurídico constitucional y el internacional aceptado por el Estado Mexicano. Este ejercicio adquiere dimensión si no se pierde de vista la primaria presunción de constitucionalidad del orden normativo secundario. Dicho en breve, el control de convencionalidad no tiene como propósito inaugural inaplicar normas, sino armonizarlas, en caso de imposibilidad, es plausible la inaplicación.

Orienta el sentido expresado la tesis:

Décima Época, Registro: 2002268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.3o.A.10 K (10a.), Página: 1303. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que





ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.



El control de convencionalidad es un mínimo. La maximización de los derechos humanos en el espacio nacional es incluso obligada a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad impuestos en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

¹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, pp., 339 a 429, [La reforma constitucional de derechos humanos], Coords., Miguel Carbonell y Pedro Salazar, México, Porrúa, 2012, dice "En otras palabras, el 'parámetro' del 'control difuso de convencionalidad' (que como mínimo comprende la CADH, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte IDH), puede ser válidamente ampliado en sede nacional cuando se otorgue mayor efectividad al derecho humano en cuestión. Lo



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

Por ello, si bien es veraz lo que en los agravios se indica, sustancialmente en el sentido de que el Juez no debió inaplicar la regla de la prescripción opuesta, el desacierto judicial no produce beneficio a la recurrente, pues en ejercicio de armonización conforme, la estimación judicial realizada por el A quo de la pretensión indemnizatoria de la actora debe confirmarse.

No existe tensión jurídica de la presencia en la litis de que el reclamo de la menor [REDACTED]

incide en su derecho humano a la salud, tampoco en relación a su edad. Luego, es oportuno el control de convencionalidad.

El actual párrafo cuarto del artículo 4º constitucional, manda que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 25, puntos 1 y 2; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12, puntos 1, 2 incisos a), b), c), d); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" en el artículo 10, puntos 1 y 2, incisos a), b), c), d), e) y f); la Declaración de los Derechos de los Impedidos, son cuerpos normativos vinculados con el derecho humano a la salud.

anterior, incluso, lo permite el artículo 29.b) de la CADH, al establecer que ninguna disposición del Pacto de San José puede ser interpretada en el sentido de que 'limite el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención [...]'

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3.1 dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. El numeral 6.2 ordena que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño.

El numeral 7.178 del Código Civil para el Estado de México, regula: "La acción para exigir la reparación de los daños causados, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño".



Para la correcta intelección de esta norma son útiles en lo interesante argumentos realizados por los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SEXTO.-Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

Conviene precisar que la materia de la presente contradicción consiste en determinar cuándo inicia el término de la prescripción de la acción relativa a la reparación del daño causado por actos ilícitos, conforme a lo establecido en el artículo 1934 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 1934 del Código Civil Federal y del entonces Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación federal, ordenamientos que fueron considerados por los tribunales



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

contendientes, es de contenido idéntico y del tenor siguiente:

"Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño."

Como se advierte, el numeral transcrito de manera textual establece que el término de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos se cuenta a partir del día en que se causó el daño.

Conviene destacar que el citado artículo se encuentra dentro del capítulo V denominado: "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", por lo que es de estimarse que tal precepto se refiere al daño causado por actos ilícitos.

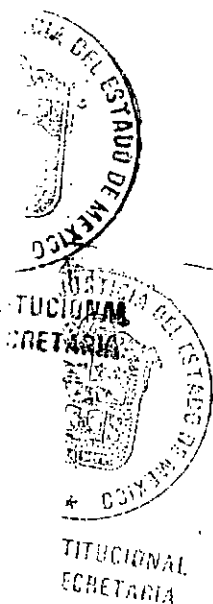
Así, aun cuando de la lectura del señalado artículo 1934 se advierte que el conteo del término para la prescripción inicia a partir del día en que se causó el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, esta Sala considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, por las razones que a continuación se exponen:

Los artículos 1135 y 1136 del Código Civil Federal y del Distrito Federal, idénticos en ambos ordenamientos, disponen:

"Artículo 1,135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1,136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

Como se advierte, la prescripción es un medio para adquirir bienes o para librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto



Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; en lo que interesa, la prescripción negativa es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

En efecto, la prescripción negativa o también denominada liberatoria, es un medio para extinguir obligaciones ante la falta de exigencia de su cumplimiento, dentro del tiempo señalado en la ley.

Así, la prescripción supone la existencia de dos partes, de quien debe exigir la obligación (acreedor) y de quien la debe cumplir (deudor); asimismo, supone el abandono o renuncia del derecho para exigir el cumplimiento de la obligación y la liberación del cumplimiento de tal obligación.

Debe resaltarse que es la omisión del acreedor, de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, por tanto, es presupuesto indispensable de la misma que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo.

Ciertamente, el titular de tal derecho no estará en posibilidad de exigirlo si no lo conoce y, en consecuencia, tampoco podrá operar la prescripción, pues ante su desconocimiento carecerá de exigibilidad.

En esas condiciones, tratándose de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos, resulta necesario que el afectado conozca el daño que se le ha causado a fin de estar en posibilidad de exigir la reparación respectiva, pues resultaría incongruente que quien le causó el daño quedara liberado de cumplir su obligación de reparación sin que el afectado hubiere estado en posibilidad de exigir su cumplimiento.

Por tanto, si bien conforme a lo señalado en el multicitado artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos



SALA C
ESDMS



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

ilícitos empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplica siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo pues, de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y, en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo.

Se llega a lo anterior al considerar que el conocimiento del derecho, cuya falta de exigibilidad dará origen a la prescripción, es presupuesto necesario para que ésta se actualice, toda vez que mientras no se conozca, no se podrá exigir.

A mayor abundamiento, el criterio que se sustenta resulta congruente con el principio de seguridad jurídica, pues resultaría contrario al mismo determinar que un derecho se extinguió ante su falta de exigibilidad y por el transcurso del tiempo, no obstante que su titular nunca tuvo conocimiento del mismo.

En las relatadas consideraciones, como criterio jurisprudencial debe prevalecer el que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.-Conforme al citado precepto, la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo V, del Título Primero del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, sin embargo, se considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, toda

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

vez que considerando que es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por tanto, si bien conforme al referido artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En esas condiciones, el daño al cual se refiere el artículo 7.178 del Código Civil estatal, debe ser un daño de carácter definitivo y para su operatividad, conocido por quien lo sufre, si esas condiciones no se surten, la prescripción no aplica.

En la especie, la prescripción opuesta es inatendible por no reunir aquellas condiciones, pues: a) se trata de una menor



SALA C
PRIMER



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

dependiente de terceras personas, que no puede valerse por sí misma², quien reclama la acción indemnizatoria, por esas características, legalmente no puede conocer el daño; b) el Dr. [REDACTED] en la conclusión SÉPTIMA no reporta como definitivo el daño de la menor, incluso respecto de la vida la hace depender de su rehabilitación³; c) la madre de la menor en el número VII de la demanda pide a que las enfermedades se siguen presentando continuadas con efecto de tracto sucesivo, "derivadas del accidente que tuvo mi menor hija en ese momento".

Así, i) el no estar en presencia de un daño definitivo; y ii) respecto del dictamen pericial del tercero en relación al cual la moral apelante dice en el pliego de agravios:

Es de vital importancia resaltar el dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, [...] este perito apoya su opinión en buenos fundamentos, y sobre todo acompañado de buenas conclusiones, donde existe armonía entre aquellos y esta; pues no fueron formulados en forma vaga e imprecisa, ni tampoco se emitió reproduciendo constancias de autos [...] de tal suerte que de este dictamen sus conclusiones no fueron contradictorias ni exageradas o inverosímiles⁴.

Se ve en la conclusión SÉPTIMA que el pronóstico de [REDACTED] es malo para la función y reservado para la vida y va a depender de su rehabilitación,

² Conclusión sexta del peritaje del DR. SAÚL LÓPEZ SUASTEGUI.

³ La conclusión es la siguiente: SÉPTIMA: El pronóstico de EMILIA ANGELINE VELAZQUEZ RUIZ es malo para la función y reservado para la vida y va a depender de su rehabilitación, ya que en la condiciones en que se encuentra es muy susceptible de empeorar su estado de salud.

⁴ Página 20 del pliego de agravios.

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

ya que en las condiciones en que se encuentra es muy susceptible de empeorar su estado de salud⁵, entonces es jurídico concluir la ausencia de un daño de tipo definitivo en la salud de la nombrada menor.

Todo lo razonado, produce ~~la excepción de prescripción~~
excepción de prescripción.

En ese dictamen pericial como ya se dijo, también se localiza la conclusión SEXTA en ella, sustancialmente se señala que la menor accionante siempre va a depender de terceras personas, que no podrá valerse por sí misma.

Esa conclusión conduce a considerar a la menor de conformidad con la Declaración de los Derechos de los Impedidos, como "impedida" por ello, tiene derecho a los beneficios previstos en el número 6, por corresponder a su derecho a la salud⁶.

Adminiculada esa normativa internacional, con la de la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial, con los numerales 3.1, 6.1 y 6.2 se impone atender el derecho humano a la salud de la menor demandante. Incluso, corresponde a la moral apelante, pues el artículo 3.1 el del tenor siguiente:

⁵ Énfasis añadido.

⁶ La Declaración de los Derechos de los Impedidos contiene en el punto 1. El término "impedido" designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal, a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales. ~~De mismo cuerpo normativo consigna en el punto 6.~~ El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación médica y social; a la educación; la formación y a la readaptación profesionales; las ayudas, consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social.



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será al interés superior del niño.

El superior interés del menor como principio internacional, entraña una regla a considerar en la toma de decisiones respecto de la infancia. La noción alexyana de la comprensión de principio es útil para advertir su funcionamiento "y sería precisado después por Robert Alexy mediante la definición de los principios como mandatos de optimización".⁷

Si la demandada es institución privada dedicada al bienestar de las personas, es evidente que esa regla convencional le es aplicable.

En esas condiciones, debe estimarse improcedente la prescripción hecha valer. Por lo contrario, si el pronóstico en relación a la vida de la infante es reservado, pues pende de su rehabilitación y por sus actuales condiciones es muy susceptible de empeorar su salud, entonces, la sentencia apelada, se ajusta a la convencionalidad supracitada en materia de salud y por el superior interés de la infante.

Así las cosas, la inaplicación hecha por el Juez, se ve injustificada, empero, la prescripción deducida no se impone aplicable.

⁷ Sieckmann Jan- R, *La teoría principalista de los derechos fundamentales*, Madrid, Marcial Pons, 2011, p., 28.

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

Otro agravio es el vinculado con la aplicación por parte del *A quo* de los preceptos de la actual codificación sustantiva civil. Son inoperantes.

Lo anterior porque el inconforme se limita a sostener que la aplicación efectuada por el Juzgador de las normas del Código Civil vigente generan confusión e incongruencia en el fallo.

Sin embargo, a través de los agravios deja de combatir el razonamiento tóral del Juez, en el sentido de que al no estar regulados en la legislación abrogada los temas inherentes a los gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, rehabilitación y prótesis, estimó actualizable lo ordenado por el artículo 7.152 del Código Civil vigente, por la atención a la regla del numeral uno del artículo sexto transitorio del Código Civil, conforme a la cual si el derecho apareciere por primera vez declarado en el Código, tendrá efectos desde luego, aunque el hecho que lo origine se hubiese verificado bajo el régimen de la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen.

La falta de cuestionamiento, produce firmeza y seguridad jurídica a la decisión jurisdiccional.

Amén de ello, la aplicación de esa normatividad se traduce en beneficio de la menor y no puede entrañar agravio a la recurrente, pues la sentencia de condena en aquellos rubros



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

no importa afectarle algún derecho adquirido previamente, y en sentido divergente a las razones por las cuales se concedió.

Luego como el recurrente no discute aquella línea argumentativa del Juez, con motivo de la cual acudió a las normas de la actual legislación sustantiva para dirimir los temas concernientes a los reclamos de la actora, los agravios formulados sobre la indebida aplicación de ese Código son inoperantes por insuficientes.

Es de interés el criterio:

Registro: 394,557. Materia(s): Común.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 601. Página: 399. Jurisprudencia.
AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

En otro aspecto, son inoperantes los agravios relacionados con la falta de acreditación de que el codemandado físico haya sido empleado de la institución médica demandada, lo cual implica la parcialidad con la cual se condujo el Juzgador; aunado a la imprecisión en lo que respecta a la denominación de la referida institución.

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

Al respecto, se debe puntualizar que se reclamaron pretensiones por responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente sufrido por la niña y, por la atención prestada, adicionalmente el pago del daño moral, daños, perjuicios, devolución del monto de todos y cada uno de los gastos y erogaciones médicas, hospitalarias, de rehabilitación y prótesis requeridos con motivo del daño. No se dedujo responsabilidad aquiliana, por esto, el que el Juez atribuya a [REDACTED] la calidad de patrón del codemandado [REDACTED] no irroga agravio a la inconforme, pues la base de las condenas impuestas reside en su naturaleza indemnizatoria.



Al respecto es ilustrativa la tesis:

Registro: 914,991. Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Novena Época. Tomo IV, Civil, P.R. TCC. Tesis: 1383. Página: 1016. Tesis Aislada. RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO

resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurren en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores, el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa.

INSTITUCIONAL
SECRETARIA

En cuanto a la denominación de la institución de salud demandada, no existe ocasión para estimar incorrecta la sentencia, pues en el proceso está clara la denominación, incluso el propio perito [REDACTED] en el contenido de su opinión pericial cita como punto VIII. 1 "CUESTIONARIO OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA METODOLOGIA DIAGNOSTICA S.C O [REDACTED]

8

Por otro lado, es inoperante el agravio por el cual se sostiene no incurrió en silencio y evasivas.

La inoperancia del agravio deriva de la circunstancia de que la demandada no formuló debate con relación a los eventos invocados por la actora como causa de pedir. El artículo 2.115

⁸ Ver además, el auto aclaratorio relativo y el emplazamiento.

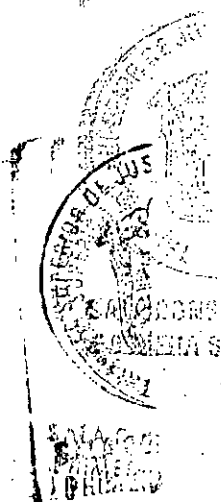
Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

del Código Instrumental Civil mexiquense impone al demandado el deber de dar respuesta afirmativa o negativa a cada uno de los hechos propios, sin que la institución de salud demandada haya observado ese deber procesal.

Sirve de directriz la tesis:

Registro: 338,741. Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Quinta Época. Tomo CXXXII. Página: 147.
Tesis aislada: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EFECTOS DEL SILENCIO Y LAS EVASIVAS EN LA HECHOS EXCLUIDOS DE LA NECESIDAD DE ACREDITARLOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, se refiere a casos en que no hay rebeldía en el demandado, esto es, a casos en que, habiéndose contestado la demanda, no se contestan, sin embargo, en forma categórica, afirmándolos o negándolos todos los hechos que a aquella sirven de fundamento o no se hace lo propio respecto de los nuevos hechos introducidos en los demás escritos que fijan la controversia, en cuyos casos, los hechos propios del demandado o del actor no contestados, se tienen por confesados de manera presunta, y se tienen por admitidos también presuntivamente, los que son ajenos. Y es que, en los escritos que fijan el debate, las partes determinan, bien ampliándolos, bien restringiéndolos, los hechos de la discusión y concretan a esos hechos la materia de la prueba. Lo que significa que, tratándose de hechos ajenos al demandado o de propios no controvertidos por éste, aquéllos se tienen por admitidos como ciertos y éstos por confesados, unos y otros de manera presuntiva, para que, por no existir debate



STJ
TIT
SOL



O DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

sobre los mismos, queden excluidos de la necesidad de acreditarlos de otra manera, puesto que, como es sabido, la prueba versa solamente, por economía del proceso y porque el camino contrario sería ocioso e inútil, sobre los hechos discutidos o cuestionados, para emplear los términos de la ley. Esto es, la prueba no se debe de ocupar de hechos respecto de los cuales las partes, con su silencio, no han querido suscitar controversia (artículos 278, 285, 291, 260, etcétera, del Código de Procedimientos Civiles).

Por otra parte, el recurrente aduce indebida valoración de la pericial médica, que el resolutor soslayó que el perito tercero dio noticia de que las alteraciones neurológicas que presenta la menor están vinculadas con la existencia de patologías congénitas y no precisamente con el accidente sufrido.

Los motivos de disenso esgrimidos al respecto son infundados. El señalado perito al referirse a la opinión del DR. [REDACTED] precisó que las alteraciones ya las venía presentando antes del síndrome antifosfolípidos, solo que al presentarse viene a exacerbar las manifestaciones clínicas que ya presentaba y a agravar el cuadro clínico existente. Entonces no existe la indebida valoración señalada en los agravios.

En otro aspecto, el recurrente sostiene que la sentencia es incongruente porque no se demostró la actualización del daño resentido por la infante actora, atento a que en el escrito inicial se atribuyó a los demandados un conducta dolosa lo cual

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

DER JUDICIAL



ADO DE MÉXICO

no se probó, aunado a que la niña fue atendida por un centro hospitalario distinto al del demandado.

No es verdad lo afirmado en los agravios. De la lectura de la demanda se obtiene que la responsabilidad civil extracontractual atribuida a los demandados alude a un accidente, no se atribuye conducta dolosa como causa del daño.

Además, en el tema de la denominación de la enjuiciada no fue ocasión de incertidumbre jurídica en el proceso.

Son infundados los agravios por los cuales se afirma que el Juzgador impuso las condenas a su cargo sin contar con elementos tendientes a evidenciar la situación económica de las partes, máxime que la circunstancia de contar con los servicios descritos en el fallo no implica que la institución hospitalaria demandada pueda soportar la cantidad excesiva fijada como sanción.

No es jurídicamente veraz, resolvió la contienda con base en los elementos que le dieron luz sobre las cuestiones, entre ellos, la demanda y su respuesta, los dictámenes periciales, los datos contenidos en las constancias de la causa penal identificada como 145/2002 del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla.

Además, hay dato objetivo, consistente en que el propio recurrente admite un pago por \$1,080,000.00 (UN MILLÓN



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)⁹, lo cual permite sustentar la razonabilidad de la capacidad económica de la apelante para satisfacer el monto de la condena impuesta y no se vea excesiva.

Finalmente, es oportuno decir que la Constitución puede ser vulnerada no solo por las autoridades, también por los particulares. La comprensión de la Constitución como norma de aplicación directa justifica lo anterior.

Sirve a este razonamiento:

Quinta Época, Registro: 284432, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 672, CONSTITUCION. Las autoridades del país están obligadas a aplicar ante todas y sobre todas las disposiciones que se dieren, los preceptos de la Constitución Federal.

Además, los derechos humanos de la Constitución Política Mexicana, son susceptibles de vulneración también por los particulares, ello es jurídicamente posible, bajo la intelección de la Constitución Federal como norma de aplicación directa.

En este sentido es la tesis de jurisprudencia siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos

⁹ Ver página nueve de los agravios de la moral demandada.

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia Sala Constitucional

únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos



SALA CP
PRIMERA



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

Por último, con relación al principio de legalidad aducido en los agravios, es menester insistir sobre el matiz que ahora le corresponde con motivo de la reforma constitucional reciente, en la cual se introduce imperativamente la atención a los derechos humanos. Eje toral de esa concepción es el principio *pro homine*. Entendido como principio básico de todo derecho humano, es límite de la actuación en México.

Si alguna vez se entendió que los derechos del ser humano sólo adquirirían presencia y fuerza en el ámbito de la ley, hoy se advierte que las leyes y la Constitución misma sólo son válidas y democráticas (en el sentido sustancial de la expresión) si reconocen y garantizan los derechos humanos¹⁰.

¹⁰ García Ramírez Sergio y Morales Sánchez Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, Editorial Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p., 18.

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

En las condiciones puestas de relieve, son parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por la Institución médica impugnante, por lo cual no existe sustento para que esta Sala Constitucional revoque la sentencia de fondo recurrida.

Al caso es aplicable la tesis:

Registro: 221,887. Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII, Septiembre de 1991. Página: 93. Tesis aislada: AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste."



SALA
PRIME

Los agravios de la parte actora son infundados.

En la sentencia impugnada el Juez de origen impuso condena a los demandados para indemnizar a la menor [REDACTED] de los daños sufridos a causa del percance ocurrido, en tres vertientes:



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

✓ Se condenó a los demandados al pago de indemnización por incapacidad, por la cantidad de \$70,912.20 (SETENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL);

✓ Al pago de los gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, de rehabilitación y prótesis requeridos con motivo del daño, y

✓ Al pago de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) con cargo a la moral demandada y \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), al codemandado FRANCISCO ENRIQUE SILVA JUÁREZ por concepto de daño moral.



En el presente recurso el disenso sustancialmente es por la cuantía.

El Juzgador atendió a la regla prevista por el artículo 1744 del Código Civil para el Estado de México, abrogado, pero de aplicación al asunto sometido a su potestad, atenta la fecha en la cual se produjo el daño, precepto que remite expresamente a las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo para fijar el monto de indemnización.

La decisión pronunciada es jurídicamente correcta.

Lo anterior, porque sin desconocer la omisión en la cual incurrió el *A quo* al dejar de pronunciarse con relación a la eficacia demostrativa de la experticia en contabilidad, tal

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

desacierto no irroga agravios, pues, se insiste, el importe de la indemnización se encuentra normada *ex ante*.

La Ley Sustantiva Civil local en el ya señalado artículo 1744 dispone para el caso de daño, como solución indemnizatoria por incapacidad, las cuotas previstas en la Ley Federal del Trabajo y con las condiciones ahí señaladas. La codificación contiene un valor tasado. El resolutor se apegó a derecho al imponer la condena en esas condiciones jurídicas. Por esas mismas razones, son infundados los argumentos de la inconforme en el sentido de que la conducta procesal de las demandadas, importan una presunción en beneficio de los intereses de la actora y confesión en su perjuicio en el sentido de conformarse con el contenido de la pericial.



SALA I
PRIMER

Con relación al argumento en el sentido de que las normas de derecho común se deben supeditar al interés superior de la menor afectada, el agravio es infundado.

El principio del superior interés del menor implica que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse en presencia del beneficio de la infancia, solo ante la imposibilidad de compatibilizar supuestos normativos, debe inaplicarse la norma no benéfica para el menor. Inaplicación no necesaria.

En la especie, el Juzgador acudió a ese principio y aunque en forma incorrecta, inaplicó la norma de la prescripción de la acción indemnizatoria, lo cual posibilitó actualizar la del artículo



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

1744 del Código Sustantivo Civil estatal, finalmente en el ejercicio de armonización realizado por éste Tribunal, al responder los agravios de la moral demandada se arribó a la certidumbre judicial de la viabilidad de las condenas por ser del bien de la menor y por el derecho a la salud.

Al respecto es de interés la tesis de jurisprudencia:

Registro: 162,563. Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Tesis: I.5o.C. J/14. Página: 2187. Jurisprudencia.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

Por otro lado, no asiste, en derecho, la razón a la recurrente con relación al monto de la condena pronunciada por el daño moral.

El monto de la indemnización lo determinará el Juzgador, para lo cual debe tomar en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso¹¹.

En ese contexto, es necesario subrayar que en el rubro de indemnización por daño moral el instructor del proceso se ciñó a las directrices establecidas por el numeral 7.159 de la Ley Sustantiva Civil estatal para fijar la condena.

Así, no produce agravio la ausencia de valoración del dictamen de contabilidad mencionado por la inconforme. No obstante el desacierto judicial no existe motivo para privar de eficacia jurídica el contenido de la resolución apelada.

Los artículos 1.304 al 1.322 del Código Instrumental Civil mexiquense regulan la llamada prueba de expertos. Sustancialmente tiene como objetivo la información a los órganos de jurisdicción sobre temas que no sean del conocimiento común u ordinario, posibilitándoles la decisión.

En el caso en análisis, la prueba experticial contable propuesta por la actora no resulta conducente para fijar monto de indemnización.

Conforme a lo establecido por los artículos 1.250 y 1.257 del Código Procesal Civil aplicable, los medios de prueba ofrecidos por los interesados deben ser idóneos, lo cual no satisface la pericial en materia contable.

¹¹ Artículo 7.159 del actual Código Civil mexiquense.



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

Es un hecho notorio, consultable en <http://www.rae.es/rae.html> *Diccionario de la Lengua Española*, que contabilidad:

(De contable).

1. f. Sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares.

2. ff. Aptitud de las cosas para poder reducir las a cuenta o cálculo

En ese tenor, el contador es el profesional dedicado a la aplicación, manejo e interpretación de la contabilidad.

No obstante ser un profesional no cuenta con los conocimientos susceptibles de ilustrar al Juzgador sobre situaciones distintas a la materia de su cognición.

En el contexto apuntado, la prueba pericial en materia contable no constituye un medio idóneo para acreditar los hechos en los cuales se sustentó la causa de pedir, porque la materia sustancial de controversia en modo alguno se vincula con cuestiones puramente contables o financieras.

Los aspectos atinentes a la indemnización por un ilícito civil extracontractual, y en lo relativo al daño moral, amén de la cuantificación monetaria, entraña puntos inacreditables a través de un estudio en contabilidad, así por ejemplo, los intangibles

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

como el honor, la honra, el buen nombre, amén de que la sustancia de las pretensiones importa apreciar los aspectos previstos en los artículos, 7.150 y 7.159 del Código Civil estatal, lo cual no se consigue exclusivamente con la experticia en contabilidad.

Luego, si la materia del debate no está limitada por temas contables o financieros, es claro que la probanza no es susceptible de generar beneficios a la oferente para demostrar los hechos base de su reclamo, estimar lo contrario, es dar un alcance mayor a la profesión contable.

Por último, se debe destacar que conforme a la reglamentación de la prueba de expertos en el Código Adjetivo Civil local, su eficacia no depende de la colegiación de la prueba o que la contraria de la oferente no haya objetado el dictamen, a ello conduce la interpretación del artículo 1.311 del Código Procesal aplicable. La trascendencia probatoria reside fundamentalmente en la calidad de la pericial.

Al respecto es de interés el criterio federal:

Registro: 166314. Materia(s): Común. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Tesis: 1a. CLI/2009. Página: 453. Tesis aislada. **PRUEBA PERICIAL CONTABLE. MEDIANTE ÉSTA NO PUEDE DEMOSTRARSE LA NATURALEZA DE INSTITUCIONES JURÍDICAS.** Si se toma en



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

consideración que la contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa sobre situaciones económicas identificables y cuantificables de una entidad, resulta evidente que mediante una prueba pericial contable no puede demostrarse la naturaleza de instituciones jurídicas, pues la esencia de éstas depende del tratamiento que les dé la ley, de acuerdo con las finalidades de la norma, y no de un resultado cuantitativo que pudiera derivar de las operaciones que se realicen.

También es interesante, aplicada de manera analógica la

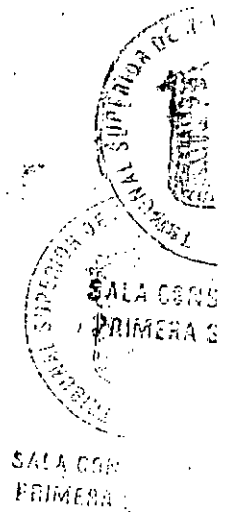
Registro: 179802. Materia(s): Administrativa
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a. CXV/2004. Página: 372. Tesis aislada. **PRUEBA PERICIAL CONTABLE. NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR HECHOS FUTUROS O INCIERTOS.** La contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia Sala Constitucional

cronológicamente mida, clasifique, registre y resuma con claridad. De lo anterior se desprende que la contabilidad se aboca a la captación de las operaciones efectuadas por una entidad, las cuales son analizadas, clasificadas y registradas, a fin de producir información, por lo que la contabilidad siempre es un registro histórico que, por sí misma, no anticipa eventos. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar hechos futuros o inciertos (como lo es el efecto que deriva del establecimiento de un gravamen), ni para demostrar hechos que dependen de circunstancias ajenas a la propia empresa (como son las condiciones del mercado), apreciándose que la respuesta que llegue a dar el perito sobre dichas materias se aleja del conocimiento que corresponde a su oficio y se adentra en el terreno de las especulaciones, lo que implica que la referida pericial no arroja elementos objetivos que generen convicción en el juzgador.

En diverso aspecto, son infundados los motivos de disenso por los que se discute la determinación del *A quo* sobre el valor de la condena por daño moral, sobre todo, al tomar en consideración, entre otros factores, la capacidad económica de los responsables, para lo cual acudió a los medios electrónicos a fin de ponderar la situación del nivel económico del centro hospitalario demandado.

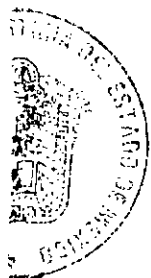




ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional



De la sentencia se obtiene que el Juzgador para determinar el valor de las prestaciones a favor de la infante, se apegó a la normatividad jurídica pertinente y en beneficio del superior interés de la menor, pues impuso no solo montos económicos determinados, también pago de gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, de rehabilitación y prótesis requeridos por la infante. Luego, el superior interés de la menor está cubierto en los diferentes rubros.

Bajo esa temática, no es verdad lo afirmado por la impugnante en cuanto a que al establecer el monto de indemnización por daño moral no deba atenderse a la capacidad económica de la institución médica responsable.

Al respecto, se advierte que los agravios se orientan a justificar la imposición de una condena que importe la equivalencia entre los daños resentidos y la indemnización a satisfacer.

Es inexacta esta línea de razonamiento esgrimida.

Se debe acentuar que la indemnización por daño moral no tiene el mismo propósito que el resarcimiento por daños materiales. En éstos, su finalidad esencial es de equivalencia entre la afectación y la reparación; para el daño moral, la indemnización es de compensación.

Por esta razón, en lo atinente a la cuantificación de la reparación del daño moral, el legislador dispuso que debe

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

considerarse: 1) la afectación producida; 2) el grado de responsabilidad; 3) la situación económica del responsable y de la víctima; y, 4) las demás circunstancias del caso¹².

El Juzgador observó las directrices de esa norma para obtener el *quantum* de la condena por daño moral.

De cuantificar como perjuicios, concebido como lucro cesante, llevaría a concluir que, si la víctima no era económicamente activa, no habría daño moral que calcular. Luego la cuantificación del daño moral no puede limitarse por el ingreso económico de la menor de edad lesionada, y su expectativa de vida, sino a los aspectos jurídicamente previstos.

Resulta orientador el criterio federal que se transcribe:

Registro: 160698. Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1. Tesis: I.3o.C.995 C (9a.). Página: 619. Tesis Aislada. **DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE LIMITARSE AL CÁLCULO DEL PERJUICIO, IDENTIFICADO COMO LUCRO CESANTE.** El daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien la consideración que de sí misma tienen los demás, según prevé el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora, para calcular dicho concepto deben considerarse varios factores: 1) los derechos lesionados; 2) el grado de responsabilidad; 3) la situación

¹² Artículo 7.159 del Código Civil.



ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional



SECRETARÍA
DE JUSTICIA



SECRETARÍA
DE JUSTICIA

económica del responsable y de la víctima; y, 4) las demás circunstancias del caso. Luego, si los familiares de quien perdió la vida demandan la reparación del daño moral al responsable del deceso, el tribunal debe atender a la afectación sufrida por aquéllos, no a la cantidad de dinero que dejaron de percibir a raíz de la muerte de uno de sus integrantes. Esto, porque de proceder así, el juzgador estaría cuantificando el perjuicio, identificado como lucro cesante, es decir, la privación de la ganancia lícita que pudo haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Además, llevaría a concluir que si la víctima no era económicamente activa, entonces, no habría daño moral que calcular. En ese tenor, la cuantificación del daño moral no puede limitarse a multiplicar el ingreso del difunto por su expectativa de vida. En todo caso, la fijación del salario de la víctima, si ésta percibía alguno, forma parte del tercer aspecto del cálculo, es decir, la situación económica. Lo anterior, conduce a concluir que el daño moral debe distinguirse del perjuicio y que el primero no busca garantizar el nivel de vida de los familiares de la víctima, sino reparar los derechos afectados a partir de su deceso, aunque sí es materia de ponderación para determinar su cuantía.

De esta forma, son infundados los agravios que tienden a evidenciar como ilegal la actuación del Juzgador al tomar en cuenta la situación económica de los responsables del daño moral y de evitar en lo posible, el quebranto financiero del centro hospitalario demandado.

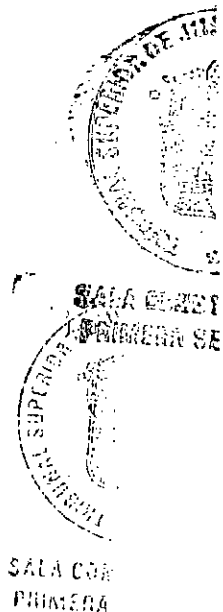
Debe resaltarse la procura del beneficio de la menor por el Juez, pues a través de las distintas condenas tendió a establecer las condiciones más benéficas. Al imponer la sanción por incapacidad, se ciñó a la directriz establecida por la Ley como ya se ha visto; además de condenar a sufragar los

gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, de rehabilitación y prótesis de la infante.

Además, el Juzgador estimó que la indemnización debe ser suficiente para contratar una inversión o en caso posible un fideicomiso en beneficio de la menor.

Al respecto, es de interés la tesis:

Registro: 173279. Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Febrero de 2007. Tesis: 1.6o.C/410 C. Página: 1798. Tesis Aislada. **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y RESARCIMIENTO POR DAÑOS MATERIALES. DISTINCIÓN ENTRE SU FINALIDAD Y CUANTIFICACIÓN.** En tratándose de la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; en tanto que para el daño moral, la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación o satisfacción, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que, lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad. Por lo anterior, debe precisarse que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones de los derechos de dicha personalidad, como la define la doctrina contemporánea, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño





Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO

material donde existen parámetros más objetivos teniendo por tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con el fin de determinar una compensación pecuniaria prudente y equitativa, pero sin dejar de tomar en cuenta los cuatro elementos del artículo 1916 del Código Civil de la misma entidad, es decir, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En otro punto, la recurrente discute el razonamiento del A quo por el cual estimó como una atenuante en el grado de responsabilidad de los demandados la falta de intencionalidad en ocasionarlo, bajo el señalamiento de que en materia civil las penalidades no guardan vinculación con la intención de los responsables.

El agravio es inoperante, pues a efectos de graduar la responsabilidad civil es jurídico atender a la intencionalidad, de lo contrario, no habría un referente para ponderar objetivamente el grado de responsabilidad, de conformidad con el artículo 7.159 del Código Sustantivo Civil local.

Por último, los diversos criterios de los Órganos del Poder Judicial de la Federación que cita, son inaplicables, pues se orientan por la naturaleza penal, ajena a la litis que es de tipo civil.

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

En el contexto anterior, son **parcialmente fundados pero inoperantes** los agravios expresados por [REDACTED]

a través de su apoderado legal [REDACTED]

[REDACTED] e infundados los manifestado por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de madre de la menor [REDACTED]

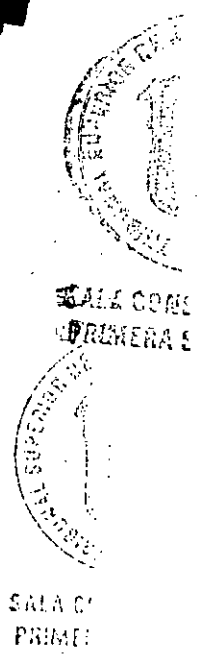
[REDACTED] por lo cual los Magistrados Integrantes de la Sala Constitucional confirman la sentencia de fondo apelada.

Al caso es aplicable la tesis:

Registro: 221,887 Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Septiembre de 1991. Página: 93. Tesis aislada. **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.** Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.

No obstante los apelantes no vieron prosperar las inconformidades deducidas, se compensa el pago de costas.

Por lo expuesto y fundado se:





ESTADO DE MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por [REDACTED]

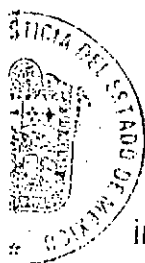
[REDACTED]
a través de su apoderado legal [REDACTED]

[REDACTED] e infundados los manifestado por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de madre de la menor [REDACTED]
[REDACTED]



STITUCIONAL
SECRETARIA



STITUCIONAL
SECRETARIA

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de fondo recurrida.

TERCERO. No se hace condena en costas en segunda instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resuelven los Magistrados Miguel Bautista Nava, María del Rocío F. Ortega Gómez, Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, Armando Hernández Suárez y Joaquín Mendoza Esquivel, integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia del primero y ponencia del último de los nombrados, actúan con Secretario de Sala José Guadalupe Isidoro Reyes, que autoriza y da fe. Doy fe.

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia
Sala Constitucional

María del Rocío F. Ortega

Gómez

Magistrada

Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.

Magistrado

Joaquín Mendoza Esquivel

Magistrado

Armando Hernández Suárez

Magistrado

Miguel Bautista Nava

Magistrado

Secretario



SALA CON
PRIMERA



ESTADO DE MÉXICO

Certificación:

La Secretaria de acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior De Justicia Del Estado de México, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de veintidós fojas útiles, son fiel reproducción de sus originales que obran en el expediente 04/2013, sobre Acción de Inconstitucionalidad promovida por Ana Carolina Ruiz Carrillo madre de la menor Emilia Angeline Velázquez Ruiz en contra de Institución Gineco-Obstétrica y de Perinatología S. A. de C. V., también conocido como Río de la Loza, de Fernando Río de la Loza Jiménez, de María Antonia Cava Mazas, y de Francisco Enrique Silva Juárez, deducido a su vez del juicio Ordinario Civil promovido por la primera de las mencionadas en contra de las segundas, iniciado en el Juzgado Séptimo (hoy quinto) Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla Estado de México, con residencia en Naucalpan Estado de México, en el expediente 79/2011; mismas que serán remitidas a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior De Justicia del Estado de México, en base a la petición 00361/1-1/2016 de fecha diecinueve de agosto del año en curso, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
Secretaría

Toluca, Estado de México veintinueve del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

A

Secretaría de Acuerdos
de la Sala Constitucional
del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

Licenciada Rosa Oliva Carbajal García

SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA SECRETARIA

SMITH